

El H. Concejo Municipal de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 594/88

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza que el D.E.M. remitiera a este Cuerpo Legislativo sobre la necesidad de fijar las alícuotas para el cobro del mes de marzo de 1988 de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, Tasa General de Inmuebles Rurales, Tasa por Servicios Cloacales, aporte al: S.A.M.Co. y Cuerpo de Bomberos Voluntarios; y Derecho de Registro e Inspección, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario no dejar atrasar las Tasas con respecto al costo de vida, manteniendo así su valor real;

Que los efectos de mantener la relación ingresos costos, se hace imprescindible un incremento sobre las distintas Tasas de Servicios;

Que además es necesario contemplar el poder adquisitivo de la población;

Por todo lo expuesto, el H. Concejo Municipal de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 594/88

Art. 1º) Ratificase la vigencia del Art. 2º de la Ordenanza N° 435/84.

CAPÍTULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 2º) Durante la vigencia de la presente Ordenanza se percibirá la Tasa General de Inmuebles sobre dos bases imponibles: Metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie.

Art. 3º) Fijase la zonificación urbana, sub-urbana y rural del Municipio, según se detalla en el Art. 1º de la Ordenanza N° 433/84. Delimítese las categorías fiscales para el cobro de la Tasa General de Inmuebles de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º de la ordenanza mencionada precedentemente y en el Art. 1º de la Ordenanza N° 433/84 con las modificaciones fijadas por las Ordenanzas N° 455/84, 446/84, 447/84 y 448/84.

Art. 4º) Fijanse los siguientes valores para la Tasa General de Inmuebles Urbanos para el mes de marzo de 1988, conforme a las categorías a que se refiere el Art. 3º de la presente Ordenanza cuyo vencimiento operará el 15 de marzo de 1988:

PRIMERA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,801
Por metro cuadrado de superficie	A 0,045

SEGUNDA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,710
Por metro cuadrado de superficie	A 0,036

TERCERA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,596
Por metro cuadrado de superficie	A 0,031

CUARTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,400
Por metro cuadrado de superficie	A 0,025

QUINTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,310
Por metro cuadrado de superficie	A 0,020

SEXTA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,198
Por metro cuadrado de superficie	A 0,009

SEPTIMA CATEGORÍA:

Por metro lineal de frente	A 0,125
Por metro cuadrado de superficie	A 0,009

Mínimo Tasa General Inmuebles Urbanos **A 6,50.-**

Art. 5º) Establece que el importe de la Tasa General de Inmuebles a cobrar en cada uno de los meses restantes del año 1988, se fijará mediante respectivas Ordenanzas.

Art. 6º) a) Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

a) Zona de 1º categoría	400%
b) Zona de 2º categoría	300%
c) Zona de 3º categoría	250%
d) Zona de 4º categoría	100%

Art. 7º) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se le adicionarán los siguientes conceptos:

a) **Servicios de Atención Médica a la Comunidad:**

Cada contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles, deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de Servicios de Atención Médica para la Comunidad, los siguientes valores, junto con la Tasa General de Inmuebles Urbanos para el mes de marzo de 1988:

1º Categoría	A 1,95.-
2º Categoría	A 1,95.-
3º Categoría	A 1,30.-
4º Categoría	A 1,30.-
5º Categoría	A 1,30.-
6º Categoría	A 0,98.-
7º Categoría	A 0,98.-

b) **Aporte Cuerpo Bomberos Voluntarios:**

Cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al Aporte Cuerpo de Bomberos Voluntarios, los siguientes valores para el mes de marzo de 1988:

1ra. Categoría	A 0,46.-
2da. Categoría	A 0,39.-
3ra. Categoría	A 0,33.-
4ta. Categoría	A 0,26.-
5ta. Categoría	A 0,20.-

CAPÍTULO II
TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Art. 8º) Fijase en concepto de Tasa General de Inmuebles para la zona rural, para el primer bimestre de 1988, el equivalente al precio de (1) un litro de gasoil tomándose para el mismo, el valor que rija el día 1º del mes que vence la Tasa.

Art. 9º) Esta Tasa se cobrará por hectárea y por bimestre a todos los propietarios de inmuebles rurales ubicados en el distrito Sunchales.

Art. 10º) El pago de la Tasa General de Inmuebles Rurales se efectuará con vencimiento el día 15 de marzo de 1988.

CAPÍTULO III
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 11º) Fijase para el vencimiento a operarse en el mes de marzo de 1988, de este Derecho, los siguientes mínimo:

- a) Industrias: A 25.-
- b) Comercios: A 25.-
- c) Prestaciones: A 13.-

Sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijan por separado.

Estos mínimos operan siempre que el 20% de lo correspondiente por Ingresos Brutos no sea mayor.

Art. 12º) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, correspondiendo abonar, únicamente por cada período fiscal los siguientes importes fijos, cuyo vencimiento operará conjuntamente con el vencimiento de Ingresos Brutos de la Provincia:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma A 1,65.-
- 2) Casa de alojamiento por hora, por habitación A 70.-
- 3) Empresas de Seguros A 630.-
- 4) Por cada entidad financiera comprendida en la Ley 21526:
 - a) Oficiales:
 - I) Casa Matriz en la Provincia A 945.-
 - II) Casa matriz fuera de la Provincia A 1.050.-
 - b) Privadas A 1.570.-
 - c) Cooperativas A 945.-
- d) Personas físicas o jurídicas no comprendidas por la Ley 21526 A 220.-
- 5) Alquiler de videocasetes A 95.-
- 6) Bares, confiterías, boites y similares instaladas sobre avenidas o alrededor de la Plaza A 95.-

CAPÍTULO IV
TASA POR SERVICIOS CLOCALES

Art. 13º) Los inmuebles ubicados en la zona que cuenta con servicios de desagües cloacales, habilitados, abonarán mensualmente, una tasa retributiva por tales servicios. Las alícuotas correspondientes al mes de marzo de 1988, serán:

- a) Por cada metro cuadrado de terreno A 0,012.-
- b) Por metro cuadrado de construcción A 0,027.-

Art. 14º) Los inmuebles que se encuentren edificados, pero sin registrar los planos respectivos, en la Oficina de Obras Privadas, tributarán por una superficie cubierta estimada en 120 mts²., hasta tanto regularicen las respectivas construcciones.

Art. 15°) Los vencimientos se producirán en las mismas fechas que la Tasa General de Inmuebles Urbanos. Establécese que el importe de esta Tasa a cobrar en cada uno de los meses restantes año 1988, se fijará mediante Ordenanzas.

Art. 16°) Elévese al D. E. M. para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.-

OLGA G. de ROSA
SECRETARIA

CONCEJO MUNICIPAL

LUIS C. BERGERO
PRESIDENTE

Art. 17°) Cúmplase, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Sunchales, 09 de Marzo de 1988.-

DR. HORACIO SOLDANO
SEC. DE ACCIÓN COMUNITARIA

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

Ing. RUBEN GONZÁLEZ
INTENDENTE MUNICIPAL